



Lima, veintinueve de octubre de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de fojas cuatrocientos tres, del veinte de octubre de dos mil once. Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

Primero. El representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos once, alega que en la recurrida no se valoró en conjunto los hechos y pruebas que sustentan la responsabilidad penal del procesado Clayber Franco Rivero Velásquez en el delito de robo agravado imputado, debido a que en la investigación preliminar los agraviados José Luis Candelario Velito y Selomith Milesa Arce Toribio, en presencia del representante del Ministerio Público, sostuvieron que fueron interceptados por un vehículo color blanco, del cual descendieron dos sujetos, uno de los cuales era el procesado Clayber Franco Rivero Velásquez; asimismo, reconocieron la fotografía de la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de la sentenciada Leydi Lesly Haro Espinoza, sindicándola como la persona que conjuntamente con el encausado Clayber Franco Rivero Velásquez y otro sujeto, provistos de armas de fuego, realizaron el hecho delictivo investigado; versión que reiteraron en sus declaraciones a nivel de instrucción. Precisa, que el agraviado José Luis Candelario Velito, en el juicio oral pretendió exculpar al encausado Clayber Franco Rivero Velásquez, al referir que no lo reconoció, sino que dijo que se le parecía a uno de los partícipes del robo; sin embargo, dicha versión carece de



lógica y verosimilitud, por cuanto, no supo explicar razonadamente por qué realizó la sindicación y reconocimiento fotográfico en sede preliminar e instrucción. Del mismo modo, en el juicio oral, la agraviada Selomith Milesa Arce Toribio también pretendió exculpar al procesado Clayber Franco Rivero Velásquez, al señalar que no reconoció al mencionado procesado, debido a que los delincuentes tenían sus rostros cubiertos con capuchas; sin embargo, no ha sabido explicar razonadamente el por qué de la sindicación y reconocimiento fotográfico que realizó contra el procesado en sede preliminar e instrucción; más aún, si esta en dichas oportunidades sostuvo que ninguno de los delincuentes llevaba los rostros cubiertos con capuchas.

Segundo. El sustento fáctico de la acusación de fojas doscientos cinco, consiste en que el veintiséis de septiembre de dos mil ocho, a las quince horas, aproximadamente, en circunstancias que los convivientes José Luis Candelario Velito y Selomith Milesa Arce Toribio, se trasladaban a bordo de su motocicleta lineal, de placa de rodaje número NG-tres cinco seis uno tres (el primero conduciendo y la segunda como pasajera), por inmediaciones del jirón Río Santa, manzana I, Lote I, urbanización Mariscal Luzuriaga, en el distrito de San Juan de Lurigancho, fueron violentamente interceptados por un automóvil Toyota, color blanco, de placa de rodaje número BGN-seiscientos cincuenta y cinco, lo cual provocó una colisión que dio como resultado que los agraviados cayeran al piso, descendiendo del mencionado vehículo dos sujetos, entre ellos el procesado Clayber Franco Rivero Velásquez, quienes provistos de armas de fuego, amenazaron y redujeron a los agraviados, siendo obligado Candelario Velito a descender de su motocicleta, mientras que la otra agraviada,



permaneció parada cerca al vehículo menor, instantes en que descendió de dicho automóvil la procesada Leydi Lesly Haro Espinoza, quien empujó fuertemente a la agraviada Selomith Milesa Arce Toribio, derribándola al piso, logrando así despojarlos de la motocicleta lineal aludida, dándose estos a la fuga con rumbo desconocido. Asimismo, el diez de octubre de dos mil ocho, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, aproximadamente, la procesada Leydi Lesly Haro Espinoza fue intervenida policialmente por inmediaciones del paradero número cuatro de la avenida José Carlos Mariátegui-Huáscar, en el distrito de San Juan de Lurigancho, quien estuvo acompañada de otros dos sujetos no identificados, quienes al advertir la presencia policial se dieron a la fuga, resultando que al practicársele el registro personal a la aludida encausada, se le halló una cartera, color beige, en cuyo interior se incautó una réplica de pistola "Pietro Beretta", color plateado; una cuchilla, color amarillo y negro, de diez centímetros; una cinta de embalaje usada; un teléfono celular, marca Sagem, color plateado (empresa Claro); cuatro bolsitas de polietileno conteniendo marihuana; y diez envoltorios de papel conteniendo pasta básica de cocaína (entre otras especies), cantidades de droga que se detallan a continuación: cannabis sativa-marihuana (peso bruto, quince gramos, peso neto, once gramos) y pasta básica de cocaína (peso bruto, tres gramos, peso neto uno punto cuatro gramos). Se agrega que no fue posible la recuperación de la motocicleta lineal de placa de rodaje número NG-tres cinco seis uno tres.

Tercero. No es materia de controversia la materialidad del delito de robo agravado imputado, la cual se encuentra acreditada por el mérito de: **i)** Las declaraciones a nivel policial, instrucción y acto oral de los



agreviados José Luis Candelario Velito y Selomith Milesa Arce Toribio, quienes narran la forma y circunstancias en que fueron víctimas del robo de la motocicleta, marca Honda, de placa de rodaje número NG-tres cinco seis uno tres, hecho ocurrido el veintiséis de septiembre de dos mil ocho, a las quince horas, aproximadamente. **ii)** La encausada Leydi Lesly Haro Espinoza, al iniciarse su juicio oral, se acogió a la conclusión anticipada del debate oral-Ley número veintiocho mil ciento veintidós, aceptando su responsabilidad penal en el hecho ilícito atribuido, lo cual posibilitó la emisión de la sentencia conformada, de fojas doscientos treinta y dos, del trece de octubre de dos mil nueve, que la condenó por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de José Luis Candelario Velito y Selomith Milesa Arce Toribio; y contra la Salud Pública-tráfico ilícito de drogas (posesión de pasta básica de cocaína y marihuana con fines de consumo y/o microcomercialización), en agravio del Estado, imponiéndosele seis años de pena privativa de libertad; multa de doscientos días; y se fijó en mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado José Luis Candelario Velito; en mil nuevos soles el monto que deberá abonar a favor de la agraviada Selomith Milesa Arce Toribio; y en mil nuevos soles el monto que deberá pagar a favor del Estado.

Cuarto. Respecto a la responsabilidad penal o no del encausado Clayber Franco Rivero Velásquez en el delito imputado; de autos se advierte los siguientes medios probatorios: **i)** La declaración y acta de reconocimiento mediante ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil a nivel policial del agraviado José Luis Candelario Velito, realizada en presencia del representante del Ministerio Público, de fojas



doce y veintitrés, respectivamente, donde refirió en concreto, que luego de interponer su denuncia policial, regresó al lugar de los hechos a efectos de preguntar a los moradores sobre lo ocurrido, siendo una señora quien le indicó la placa de rodaje del vehículo que los interceptó, el cual consta en la denuncia policial; asimismo logró enterarse que los autores del robo de su moto vivían por la zona de Huáscar en el distrito de San Juan de Lurigancho, los cuales son conocidos como "Chepa", "Frank", "Quiroz" y una fémina. Indica que de las fotos que obran en las fichas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que se le mostró puede identificar a "Frank", identificado como Clayber Franco Rivero Velásquez y a la fémina identificada como Leydi Lesly Haro Espinoza, siendo el primero de ellos quien le apuntó con un arma de fuego, mientras que la segunda la empujó a su conviviente. **ii)** La declaración preventiva del agraviado José Luis Candelario Velito, de fojas noventa y cinco, quien refirió reconocer las fotografías de los documentos nacional de identidad de los encausados Clayber Franco Rivero Velásquez y Leydi Lesly Haro Espinoza. **iii)** La declaración y acta de reconocimiento mediante ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil a nivel policial de la agraviada Selomith Milesa Arce Toribio, realizadas en presencia del representante del Ministerio Público, de fojas quince y veintidós, respectivamente, donde indicó que puede identificar a Clayber Franco Rivero Velásquez como la persona que descendió del vehículo con un arma de fuego, y a la fémina identificada como Leydi Lesly Haro Espinoza, quien la empujó cuando se encontraba parada al costado de la moto. **iv)** La declaración preventiva de la agraviada Selomith Milesa Arce Toribio, de fojas noventa y siete, quien refiere reconocer las fotografías de los documentos nacional de identidad de los encausados



Clayber Franco Rivero Velásquez y Leydi Lesli Haro Espinoza. **v)** La declaración en acto oral del encausado Clayber Franco Rivero Velásquez, de fojas trescientos cuarenta y ocho vuelta, quien aceptó conocer a la encausada Leydi Lesly Haro Espinoza por ser su vecina, pero niega haber participado en el delito imputado. **vi)** La declaración en acto oral del agraviado José Luis Candelario Velito, de fojas trescientos setenta, quien ante la pregunta del por qué sindicó al acusado Clayber Franco Rivero Velásquez como la persona conocida como "Frank" si es que no lo conocía, dijo que lo hizo porque vio una foto del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y supuso que era "Frank", además el acusado vivía en Huáscar y le parecía conocido por estar vestido con gorra y capucha en el momento de los hechos, por tanto, le pareció que fue una de las personas que participó en el robo de su motocicleta, y como se encontraba desesperado para recuperar la misma, se habrá equivocado al momento de sindicarlo. Precisa que en el momento de la diligencia de reconocimiento no pudo reconocer al encausado. Asimismo, agrega que la madre del encausado fue a su casa, e incluso fue quien le llevó la notificación para su concurrencia al juicio oral. **vii)** La declaración en acto oral de la agraviada Selomith Milesa Arce Torobio, de fojas trescientos setenta y cuatro, donde refiere que a nivel policial sindicó al encausado Rivero Velásquez porque pensó que fue uno de los sujetos que le habían robado, pero que ya no podía asegurar lo mismo. **viii)** La declaración en acto oral de la testigo impropio Leydi Lesly Haro Espinoza, de fojas trescientos ochenta y dos, quien refiere que el encausado Rivero Velásquez no participó en el delito imputado; sin embargo, no precisa las identificaciones de los sujetos que participaron con ella en dicho ilícito penal.



Quinto. Valorados en conjunto los medios probatorios anotados en el considerando anterior, se advierte que a nivel policial e instrucción, los agraviados José Luis Candelario Velito y Selomith Milesa Arce Toribio, a través de una fotografía de una ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil reconocieron al encausado Clayber Franco Rivero Velásquez, como uno de los autores del delito de robo agravado perpetrado en contra de ellos; sin embargo, en sus declaraciones en el juicio oral, al tener a la vista físicamente al mencionado encausado, indicaron a su turno no estar seguros de que dicho imputado sea el autor del delito imputado. Al respecto debe indicarse, que si bien no se descarta la posibilidad de que el cambio de versión de los agraviados en el juicio oral podría haber sido originado por presiones o presuntas amenazas por parte del encausado o sus familiares (debido a que el agraviado Candelario Velito manifestó haber sido visitado en su domicilio por la familia del encausado); también es cierto, que debe tenerse en cuenta, que revisada la transcripción de la denuncia policial que originó el presente proceso penal, no se advierte que en dicho documento se precise el número de placa de rodaje del vehículo que interceptó a los agraviados, que refiere el perjudicado Candelario Velito le fue proporcionado por una señora que estaba alrededor del lugar de los hechos, lo que presuntamente habría ocasionado relacionar al encausado Rivero Velásquez con el hecho imputado. Por tanto, no existiendo medio de prueba objetivo que establezca la razón por la cual la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del encausado Rivero Velásquez le fue mostrada a los agraviados como uno de los presuntos responsables del robo agravado imputado; más aún, que la sentenciada Leydi Lesly Haro Espinoza, haya referido que aquel no tuvo participación en el delito imputado; este Supremo Tribunal considera que existe duda razonable respecto a la



responsabilidad penal del encausado Rivero Velásquez, siendo aplicable el principio universal del *in dubio pro reo*; en consecuencia la sentencia recurrida se encuentra conforme con lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos tres, del veinte de octubre de dos mil once, que absolvió de la acusación fiscal al encausado Clayber Franco Rivero Velásquez, por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de José Luis Candelario Velito y Selomith Milesa Arce Toribio; con lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez, por licencia de la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

NF/rjmr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA